

AUTO N. 04353

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica de inspección el día 11 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, con matrícula mercantil 0001810373 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 7 No. 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, propiedad del señor **EDUWIN RUIZ MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 12.266.823, a fin de verificar el cumplimiento del Acta 0016 del 27 de mayo de 2011, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico 04144 del 25 de mayo de 2012**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00508 del 11 de enero de 2014**, en contra del señor **EDUWIN RUIZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 12.266.823, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, con matrícula mercantil 0001810373, (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 7 No. 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, acogiendo el **Concepto Técnico 04144 del 25 de mayo de 2012**, por

presuntamente no cumplir con la normativa en ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 00508 del 11 de enero de 2014**, se notificó personalmente el 9 de enero del 2015 al señor **EDUWIN RUIZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.266.823, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE169071 del 13 de octubre del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN293315040CO.

Adicionalmente, el **Auto 00508 del 11 de enero de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y publicado en el Boletín Legal el 24 de abril del 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 03362 del 22 de septiembre de 2015**, procedió a formular pliego de cargos al señor **EDUWIN RUIZ MARÍN**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) rockola, dos (2) baffles y un (1) televisor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (…)*”

La citada actuación, fue notificada personalmente el 9 de diciembre de 2015, al señor **EDUWIN RUIZ MARÍN**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE193710 del 7 de octubre del 2015 y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN489474116CO.

El señor **EDUWIN RUIZ MARÍN**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el **Auto 03362 del 22 de septiembre de 2015** mediante el radicado 2015ER258093 del 22 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 02197 del 27 de noviembre de 2016**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **EDUWIN RUIZ MARÍN**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, en los términos que se exponen a continuación:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00508 del 11 de enero de 2014, en contra del señor EDUWIN RUIZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823 de Pitalito, en su calidad de propietario del establecimiento denominado CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45, con matrícula mercantil N° 0001810373 del 16 de junio de 2008, ubicado en la carrera 7 N° 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como pruebas los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2012-2019: Radicado N°. 2011IE55767 del 17 de mayo de 2011, Radicado N°. 2011ER68217 del 10 de junio de 2011, Acta N° 0016 del 27 de mayo de 2011 y del 11 de junio de 2011, Concepto técnico No. 04144 del 25 de mayo de 2012 y el Certificado de calibración del sonómetro con número de serie BLJ010008, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar la prueba aportada en el radicado N°. 2015ER258093 del 22 de diciembre de 2015, que corresponde al certificado de matrícula del establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 31 de octubre del 2017, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE19732 del 31 de enero del 2017, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN745933117CO

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 02197 del 27 de noviembre de 2016**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 2 de enero de 2018, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Radicado 2011IE55767 del 17 de mayo de 2011, radicado 2011ER68217 del 10 de junio de 2011, Acta 0016 del 27 de mayo de 2011 y del 11 de junio de 2011, Concepto técnico No. 04144 del 25 de mayo de 2012 y el certificado de calibración del sonómetro con número de serie BLJ010008.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **EDUWIN RUIZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 12.266.823, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, con matrícula mercantil 0001810373, (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 7 No. 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **EDUWIN RUIZ MARÍN** o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la dirección Carrera 7 No. 45-83 y en la Carrera 7 No. 45-95 ambas en la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2012-2019** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

